



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 012-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 19.09.2017; VISTO, el Oficio N° 686-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores **docentes JUAN BENITO BERNUI BARROS, EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ, GABRIEL RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAÚL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 010-2016-TH/UNAC, de fecha 13 de junio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra los profesores Juan Benito Bernui Barros, Emilio Marcelo Castillo Jiménez, Willy David Barahona Martínez, Walter Flores Vega, Rafael Edgardo Carlos Reyes, Richard Saúl Toribio Saavedra, Edinson Raúl Montoro Alegre y Eugenio Cabanillas Lapa, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; por la presunta infracción de no registrar su asistencia mediante el reloj biométrico instalado para dicho propósito en la mencionada Facultad; infracción prevista en el artículo 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, mediante Resolución N° 753-2016-R, del 20 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los Juan Benito Bernui Barros, Emilio Marcelo Castillo Jiménez, Willy David Barahona Martínez, Walter Flores Vega, Rafael Edgardo Carlos Reyes, Richard Saúl Toribio Saavedra, Edinson Raúl Montoro Alegre y Eugenio Cabanillas Lapa, para lo cual se dispuso que los citados docentes se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recaben sus correspondientes pliegos de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado. Posteriormente, mediante Resolución Rectoral N° 902-2016-R, del 4 de noviembre de 2016, se procedió a corregir los apellidos del profesor Emilio Marcelo Castillo Jiménez a quien, por error se le había consignado como Emilio Marcelo Rodríguez Varillas. Asimismo, mediante Resolución Rectoral N° 1061-2016-R, del 30 de diciembre de 2016, se rectificó la Resolución N° 753-2016-R, a fin de incluir al profesor Gabriel Rodríguez Varillas en la relación de docentes imputados.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

3. Que, mediante Oficios N°s. 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124-2016-TH/UNAC, se entregó a los docentes Juan Benito Bernui Barros, Emilio Marcelo Castillo Jiménez, Willy David Barahona Martínez, Walter Flores Vega, Rafael Edgardo Carlos Reyes, Richard Saul Toribio Saavedra, Edinson Raúl Montoro Alegre y Eugenio Cabanillas Lapa, respectivamente, los mencionados pliegos de cargos.
4. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si los docentes imputados no cumplieron, de forma reiterada, con su obligación de registrar asistencia mediante un sistema de reloj biométrico instalado debidamente para dicho propósito en la mencionada Facultad, en los términos de la imputación formulada en el Oficio N°. 282-2015-D-FCNM, de fecha 16 de junio del 2015, del Mg. Juan Méndez Velásquez, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.
5. Que, en sus escritos de descargos, los profesores imputados han manifestado que en el caso materia de investigación ha operado la prescripción en atención de lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que “El procedimiento administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.
6. Sobre el particular, este Colegiado advierte que dicha disposición normativa fue derogada por la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 13 de junio de 2014. No obstante, una disposición similar se encuentra prevista en el vigente art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector tomó el debido conocimiento de la realización de la falta cometida”. Esta disposición guarda completa similitud con la contenida en el ahora derogado artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual fue objeto de aclaración por el Tribunal Constitucional en su STC recaída en el Exp. N.° 0812-2004-AA/TC (ffjj. 4). En dicha sentencia, el TC, atendiendo a que la norma exige **un debido conocimiento de la realización de la falta cometida**, precisó que el plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario “debe contabilizarse **desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma**” (el resaltado es nuestro), criterio que debe aplicarse al caso materia de análisis. Por lo tanto, este Colegiado es de la opinión que la determinación de la falta cometida y la identificación del presunto responsable, conforme a las normas reglamentarias de nuestra Universidad, solo puede efectuarse cuando el Tribunal de Honor notifica al Rector su informe en el que recomienda o no abrir procedimiento administrativo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

disciplinario, conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU. Así, de los actuados puede apreciarse que el Informe N° 010-2016-TH/UNAC, emitido por este Colegiado recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los profesores Juan Benito Bernui Barros, Emilio Marcelo Castillo Jiménez, Willy David Barahona Martínez, Walter Flores Vega, Rafael Edgardo Carlos Reyes, Richard Saul Toribio Saavedra, Edinson Raúl Montoro Alegre y Eugenio Cabanillas Lapa, fue notificado al Despacho Rectoral el 20 de junio de 2016; mientras que la Resolución Rectoral N° 753-2016-R, por la cual se dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra dichos docentes, fue emitida el 20 de setiembre de 2016. Por ello, es evidente que no transcurrió más de un año entre la fecha en la que el Despacho Rectoral toma **debido conocimiento** de la presunta comisión de la presunta infracción administrativa y la fecha de emisión de la Resolución Rectoral de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no se ha infringido lo previsto en el art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que no procede declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en el caso materia de análisis.

7. Ingresando al análisis del fondo del asunto, este Colegiado puede advertir que mediante el Oficio N°. 282-2015-D-FCNM, de fecha 16 de junio del 2015, el Mg. Juan Méndez Velásquez, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, imputa a los docentes denunciados el haber incurrido de forma reiterada en la infracción de no registrar su asistencia a clases mediante el reloj biométrico instalado para dicho propósito en dicha facultad. Asimismo, refiere que su despacho “envió a los jefes de Departamento de Física y Matemática, diversos memorandos, cuyo asunto es registro de huellas en el reloj biométrico (...). A partir del cual se concluye que es de conocimiento de todos los docentes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en primer lugar, que deben registrarse sus huellas en el reloj biométrico y, luego, el registro de asistencia a clases debe realizarse diariamente a través del reloj biométrico”.
8. Sobre el particular, este Tribunal ha podido advertir que en los actuados se adjunta una demanda de restitución de haberes, del 28 de mayo de 2015, presentada por los mencionados docentes, en la que en el punto 7 de dicho escrito se afirma que “la resistencia al marcado electrónico no prueba que no hemos cumplido con nuestras obligaciones”; por lo que puede concluirse que los mencionados docentes han reconocido no haber registrado su asistencia a través de dicho mecanismo.
9. No obstante lo anterior, este Colegiado considera relevante exponer otras situaciones que merecen ser tomadas en cuenta para resolver esta causa. Así, se ha constatado que durante el 2015 los profesores de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática se encontraban ante la disyuntiva de cumplir una disposición decanal que disponía el uso



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

del reloj biométrico o, por el contrario, proceder a registrar su asistencia de forma manual a través del parte diario de asistencia. Decimos esto porque en los actuados se ha podido advertir las claras desavenencias que existían sobre el particular entre el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y los jefes de los departamento académico de Física y Matemática.

10. Lo anterior se pone de manifiesto en el Informe N° 05-2015-DAF-FCNM del 18 de junio del 2015 que el Jefe del Departamento Académico de Física de aquel momento, Luis Rosas Ángeles Villón, dirigió al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Juan Méndez Velásquez. En dicho informe se señala, entre otras cosas, que “el reloj biométrico se encuentra ubicado en la pared exterior de la Oficina del Decanato y la computadora que procesa sus registros al interior de la misma, por lo tanto, el reloj biométrico no se encuentra bajo responsabilidad patrimonial ni de control por parte del Departamento Académico de Física”. Asimismo, se manifiesta que los documentos de registro de asistencia de los días 8, 9 y 10 de junio presentaban las siguientes falencias: “a) carecen en el encabezado del título de ‘Reporte de asistencia a clases del reloj biométrico’, por tanto no pueden ser considerados como reportes de asistencia a clases del reloj biométrico; b) no pueden llevar el encabezado de ‘Departamento Académico de Física’, dado que de acuerdo a lo consignado en el punto 1, este departamento no tiene el manejo físico, ni de la base de datos del reloj biométrico; c) no existe el nombre, ni la firma del personal administrativo del Decanato que se encuentra a cargo y por ende se haga responsable de la información consignada en esos documentos; d) no consigna las asignaturas, horarios programados, grupo horario, tipo de clase y docentes correspondientes. Los docentes pueden registrar su huella en cualquier instante del día, incluso sin tener programada clases”. Es más, el referido jefe de departamento académico señala que “de la información consignada en estos documentos se desprende que no existe un software que discrimine la información registrada por el reloj biométrico, por tanto los documentos en mención carecen de valor como partes de asistencia a las actividades lectivas del Departamento Académico de Física (...) Esta jefatura se ve en la obligación de continuar utilizando los partes de asistencia a las actividades lectivas del Departamento Académico de Física”.
11. En similares términos se expresó el Lic. Ezequiel Fajardo Campos, Jefe del Departamento Académico de Matemática, en su Oficio N° 044-2015-DAM-FCNM del 16 de junio de 2015 dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Juan Méndez Velásquez. Por lo tanto, ante las discrepancias de las referidas autoridades, para este Colegiado resulta evidente que los docentes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática no tenían en el 2015 una indicación clara de qué sistema utilizar para registrar su asistencia a clases.
12. Asimismo, en sus escritos de descargo, los docentes imputados han afirmado que no se negaron a registrar su asistencia en el reloj biométrico, sino que se vieron imposibilitados a hacerlo debido a que este no se encontraba completo, en la medida



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

que le faltaba el software que permitiría registrar la asistencia. Para este Colegiado este hecho es relevante en la medida que hasta la fecha no se ha logrado implementar de forma debida el uso del reloj biométrico en nuestra Casa Superior de Estudios debido a diversos problemas relacionados con el software empleado para el registro de dicho sistema.

13. Por lo antes glosado, este Colegiado considera que por una deficiente y/o incompleta implementación del sistema del reloj biométrico, aún no es exigible en nuestra Universidad la obligación de los docentes contenida en el art. 7 del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y no Lectivas del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “el registro de asistencia al desarrollo de las clases es obligatorio de los docentes ordinarios y se realiza a través del marcado digital en los relojes biométricos instalados para este fin”.
14. Por estas consideraciones, este Tribunal considera que los profesores Juan Benito Bernui Barros, Emilio Marcelo Castillo Jiménez, Gabriel Rodríguez Varillas, Willy David Barahona Martínez, Walter Flores Vega, Rafael Edgardo Carlos Reyes, Richard Saul Toribio Saavedra, Edinson Raúl Montoro Alegre y Eugenio Cabanillas Lapano, no han incumplido con su obligación de registrar asistencia utilizando el sistema de reloj biométrico, en la medida que dicho dispositivo, durante la ocurrencia de los hechos denunciados así como hasta la fecha, no ha sido debidamente instalado e implementado en las diferentes facultades de la Universidad Nacional del Callao; por lo que corresponde absolverlos de los cargos imputados.
15. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se **ABSUELVA** a los profesores **JUAN BENITO BERNUI BARROS, EMILIO MARCELO CASTILLO JIMÉNEZ, GABRIEL RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAÚL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, de la infracción de no registrar su asistencia mediante



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

el sistema del reloj biométrico; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 19 de agosto de 2017

Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor

Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor